

Rad: 47-001-4003-10- 2018-00306-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO BAVARIA GREEN NIT no 90.608.746.1

Accionado: FERNANDO JAIMES JAIMES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

El día veintitrés (23) del mes de Junio del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, en el cual fungió como rematante el señor LIVARDO ARDILA GOMEZ, CC no 1082835510 quien hizo la mejor oferta, a quien se le hizo la adjudicación del bien objeto de subasta; por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 120.500.000) por el cancelado el 40% para hacer postura. .

Como se exigió el pago del 5% por concepto de impuesto a favor de la nación - Consejo Superior de la judicatura, la rematante aportó el recibo de consignación de la suma de \$ 6.025,000.00 (f. 143 C U), de fecha 24/06/2021, que al 5% del impuesto, y de la suma de \$ 57.180.800 (folio 144 CU) de la misma fecha. por el saldo del remate, todos efectuados en el Banco Agrario de Colombia.

Además, se anexó al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble adjudicado con fecha de expedición 21/06/2021 y se hizo la publicación del remate en un diario de amplia circulación nacional, es decir, se cumplió con las formalidades legales.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, la rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (Art. 453 inciso 1° CGP), es del caso, impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. P.

En este caso, hasta este momento, no existe informe sobre deudas por los rubros a que se hace mención en numeral 7 inciso tercero del artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

Rad: 47-001-40-43-010 2018-00306-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO BAVARIA GREEN NIT no 90.608.746.1

Accionado: FERNANDO JAIMES JAIMES Y OTRO

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matrícula No 080-109746, tales como: Hipotecas, Afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia.

SEGUNDO: ORDENAR la Cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien rematado. .

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y de este auto al rematante, dentro de los cinco (5) días siguientes, para que sean inscritas y protocolizadas en la Notaria correspondiente. .

CUARTO: ORDENAR al secuestre la entrega real y material al rematante del bien adjudicado.

QUINTO. ORDENAR al demandado que entregue a la rematante, los títulos del inmueble rematado que tenga en su poder.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, salvo que este, no se encuentre embargado.

SEPTIMO: ORDENAR la reserva del producto del remate, en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), para efectos del inciso primero del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4154-005-2019-01014 -00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS TAYRONA

Accionado: GERMAN HENAO FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

10 6 JUL 2021

Procede el Demandante a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el trámite, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Demandante que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-410-005-2019-00864 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDWIN ALFONSO ESCOBAR CALVETTE
Accionado: DAISY MARINA BARRERA MORALES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 6 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá ejecutar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Sobre el nuevo límite del embargo se resolverá cuando quede en firme la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MÉNESES

Rad: 47-001-4199-00-2019-00082 -00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CODOSRVAGRO

Accionado: VIVIANA MARGARITA FONSECA CHACON Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada es esta que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el término, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-23-010-2015-01073-00

Asunto: EJECUTIVO CON ACCION REAL

Demandante: BANCO COLPATRIA

Demandado: JAMES ENRIQUE CASTRO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10.6 JUL 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito precedente del apoderado de la parte demandante mediante el cual, formula recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto mediante el cual el despacho autorizo una dación en pago.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que el apoderado de la parte demandante BANCO COLPATRIA SA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 03 de Junio del año en curso, mediante cual se dispuso:

PRIMERO: Se interza el acuerdo de DACION EN PAGO del bien mueble automotor de placas IDM 320 de propiedad del deudor JAMES CASTRO MAESTRE identificado con CC No 85155661 por el crédito a favor del acreedor JOSE FRANCISCO VIVANCO SANABRIA, identificado con CC No 79508935, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Para que ese acuerdo surta efectos procesales, como es del caso, en la terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares, para que se surta la entrega del bien al acreedor, debe acreditarse en el proceso el respectivo traspaso.

Aduce el apoderado recurrente, que desconoce el contrato de dación en pago extraprocesal celebrado entre las partes, y que dado que el mismo conllevaría a la terminación del proceso, en dicho contrato no se pactaron sus honorarios definitivos.

Consta en el expediente que por auto de fecha 11/10/2019, se aceptó la cesión de los derechos del crédito, que hizo el Banco demandante a la persona jurídica SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO SAS y, en el escrito genitivo de dicha solicitud, se advierte la cónyuvancia del apoderado del BANCO demandante ya además, se haber recibido a satisfacción los dineros que le correspondían por concepto de honorarios, dejando en libertad al cesionario para que designara apoderado.

Rad: 47-001-40-3-010-2015-01073-00

Asunto: EJECUTIVO CON ACCION REAL

Demandante: BANCO COLPATRIA

Demandado: JAMES ENRIQUE CASTRO MAESTRE

En el auto en mención, también se dijo que; "... en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente"

Por auto de fecha 05/01/2021, se aceptó la cesión de los derechos del crédito, que hizo la persona jurídica SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO SAS al señor JOSE FRANCISCO VIVANCO CC No 79508935

En el auto en mención, también se dijo que; "... en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente"

Como de gran trascendencia, debe resaltarse el hecho de que ese escrito genitivo de la anterior actuación, lo presentó al juzgado el cesionario, a través de apoderado (Folio 241 C!)

Por medio de escrito autentico, de fecha 19/05/2019 el señor JOSE FRANCISCO VIVANCO CC No 79508935, cesionario y el señor JAMES CASTRO MAESTRE, identificado con CC No 85.155,661, demandado, presentan un acuerdo de dación en pago y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En ese escrito, el demandado hace mención tanto al mandamiento de pago como a la cesión que del crédito aquí cobrado, hizo el banco COLPATRIA, lo cual, en el plano jurídico tiene las siguientes connotaciones: al mencionar el demandado el mandamiento de pago queda notificado por conducta concluyente de esa providencia y de todas las demás providencias dictadas en el proceso, con lo cual, queda notificado de todas las cesiones de los derechos de crédito ya mencionados, lo que quiere decir, que le son oponibles y, como expresamente reconoce al señor JOSE FRANCISCO VIVANCO como cesionario, quiere decir, que los derechos de todos los cedentes quedan extinguidos y, por ende, la participación del apoderado del BANCO COLPATRIA, quien además, dejó que en claro que lo fueron cancelados los honorarios correspondientes.

El Despacho por medio del auto impugnado, autorizo la dación en pago para efectos de los trámites administrativos de rigor y no ha tomado una decisión de fondo. .

Así las cosas, aceptando en gracia de discusión que procediera, el recurso de reposición, este resultaría inane y el apelación, improcedente, por cuanto, esa actuación no está enlistada en el articulo 321 del CGP como susceptible de dicho recurso, pero peso a lo anterior, el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO

Rad: 47-001-40-3-010-2015-01073-00
Asunto: EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: JAMES ENRIQUE CASTRO MAESTRE

ROBINSON, no tiene legitimidad, para impugnar esa actuación del Despacho.

Ahora, pese a que RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, no tiene legitimidad, para impugnar esa actuación del Despacho, si se le subyace a la misma, una situación de mayor entidad jurídica, como lo es el derecho de postulación, previsto en el artículo 63 CPC, hoy art. 73 C.G.P, dado que sucede, que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, lo que implica que las partes deben actuar a través de apoderado

Pero muy a pesar, de que eso no se cumple con relación al escrito enmendado presentado personalmente por el cesionario y el demandado, mediante el cual se introduce la figura de la dación en pago, lo cierto también es, que como no se ha tomado una decisión de fondo, como lo es la terminación del proceso, por consiguiente, estima el Despacho, que esa falencia puede ser subsanada, como lo es, que el apoderado del cesionario, oadyuve su solicitud y que el demandado, designe apoderado.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la impugnación presentada por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, por las razones que motivan esta decisión

SEGUNDO: Instar al cesionario JOSE FRANCISCO VIVANCO CC No 79508935, y al demandado JAMES CASTRO MAESTRE, que arrimen poder otorgado a un profesional del derecho, para que legitime sus actuaciones procesales. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA
DIANDRA CAROLINA MEJIA BUILES.- RAD.01273-19.-

En atención a la solicitud presentada por el apoderado der la parte actora, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a lo solicitado por apoderado demandante, en consecuencia,
actualícense los órdenes de embargo ordenados mediante auto de fecha noviembre 26 de
2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA
DIANDRA CAROLINA MEJIA BUILES.- RAD.01273-19.-

En atención a la solicitud presentada por el apoderado der la parte actora, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a lo solicitado por apoderado demandante, en consecuencia,
actualícense los órdenes de embargo ordenados mediante auto de fecha noviembre 26 de
2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA SOFIA AGUILAR DE ELADUE Y OTROS.- RAD. No. 00085-18.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

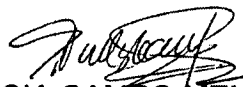
06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA SOFIA AGUILAR DE ELADUE Y OTROS.- RAD. No. 00085-18.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CREDIVALORES
CREDISERVICIOS CONTRA JORGE JARUFE VILLALBA.- RAD. No. 00038-21.-

Se recibió comunicación procedente de la empresa DRUMMOND LTD, dando
respuesta a la orden de embargo emitida por este despacho.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la
comunicación recibida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CREDIVALORES
CREDISERVICIOS CONTRA JORGE JARUFE VILLALBA.- RAD. No. 00038-21.-

Se recibió comunicación procedente de la empresa DRUMMOND LTD, dando
respuesta a la orden de embargo emitida por este despacho.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la
comunicación recibida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 JUL 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FINANCIERA PROGRESA
CONTRA JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA.- RAD. No. 00866-20.-

Con proveído de fecha enero 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 313.654.00, por la obligación 15-19421220285 y la suma de \$10.000.000.00, por la obligación 15-19421233937, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la persona demandada por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$750.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES